RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Ciudad, .......... de 20......

Doctor(a) ............ Jefe División Jurídica Administración ........... Ciudad

REF: ............

............, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° ..........., obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad ............, identificada con NIT N° ............, respetuosamente interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo 720 del estatuto tributario, el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial N° ........... de fecha ........., mediante la cual la administración de impuestos y aduanas nacionales, liquidó un mayor impuesto a pagar, en la declaración de renta 1990 de mi representada .

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El fundamento legal para acudir en reconsideración ante la administración de impuestos y aduanas nacionales en el artículo 720 del estatuto tributario, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 6º de 1992 y siguientes

**ANTECEDENTES**

1. El ........... del mes de ........... de 1991, la empresa ..........., identificada con NIT N° ..........., presentó su declaración tributaria del impuesto sobre la renta 1990 sticker N° ..........., la cual fue presentada en el banco ............. , de la ciudad de .............

2. El .......... del mes de ........... de 1992, la división de fiscalización de la administración envió requerimiento especial a la empresa ............ NIT............, en el cual se modificaba el impuesto a cargo.

3. El ........... del mes de .......... de 1992, La empresa ........... NIT .............., dio respuesta al mismo, en donde se manifestaron claramente las objeciones respecto del requerimiento especial, y solicitó la práctica de pruebas que irían a esclarecer los hechos.

4. El ............ del mes de 0............ de 1992, la administración tributaria profirió la liquidación de revisión N°........... de fecha .............., en la cual se determinó un mayor valor a pagar de $.............

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

La empresa ......... NIT............., considera que ............

**PETICIONES**

Por lo anterior, la empresa ........... NIT............., solicita a usted la nulidad de la liquidación oficial N°........... de fecha ............ proferido por la división de liquidación de la administración ..............

**NOTIFICACIONES**

Para efecto de notificaciones, podrá usted enviarlas a la .....................

Atentamente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Representante legal

C.C. N°

Descripción.—Este es un recurso por medio del cual el contribuyente, agente retenedor o responsable, puede acudir ante la administración tributaria, en caso de no estar de acuerdo con la actuación de alguna de sus divisiones, bien sea porque dichos actos le aumentan su valor a pagar en impuestos o que se le impongan sanciones, o en general con cualquier actuación de la administración en donde se sienta vulnerado. El recurso de reconsideración procede contra los actos de la administración tributaria, tales como: a) Liquidaciones oficiales. Son aquellas que profiere la administración una vez ejercidas las facultades amplias de fiscalización que le otorga la ley, en las cuales por lo general, se modifica la declaración privada presentada por el contribuyente; éstas pueden ser: — Liquidación de corrección aritmética. Que corrige los errores aritméticos cometidos en la declaración tributaria y que hayan originado un menor o mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, bien sea porque no se aplicaron las tarifas respectivas, o que por alguna razón se consignó en la declaración una cifra equivocada.

— Liquidación de revisión. Modifica la declaración del contribuyente y tiene como requisito previo el envío de sólo un requerimiento especial, que contiene todos los puntos que se pretenden modificar en la declaración. Para proferir el requerimiento especial la administración tiene 2 años contados a partir de la presentación de la declaración; si transcurrido el término la administración no lo efectúa, se entiende que la declaración privada del contribuyente ha quedado en firme.

— Liquidación de aforo. Se efectúa en forma oficiosa por la administración en caso de que el contribuyente, agente retenedor o responsable no haya presentado la declaración tributaria; para ello la administración tiene cinco años contados a partir del vencimiento del plazo en que debió haber presentado la declaración, y tiene como requisito previo el envío al contribuyente de un requerimiento previo por no declarar, para que en el término de un mes el contribuyente presente voluntariamente su declaración, liquidándose una sanción por extemporaneidad; b) Resoluciones que impongan sanciones. Son aquellas que se imponen cuando se verifican hechos constitutivos de sanción, tal como la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones, por no declarar, por corrección, por corrección aritmética, por inexactitud, por no informar, por expedir facturas sin requisitos, por no facturar, por irregularidades en la contabilidad, por libros, etc., y c) Resoluciones que ordenen el reintegro de sumas devueltas. Las devoluciones en materia tributaria proceden cuando por regla general el contribuyente o responsable liquida saldos a favor en su declaración o realiza pagos en exceso; una vez la administración ha devuelto dichas sumas, tiene la facultad de verificar la procedencia de la devolución de las mismas dentro de los 2 años siguientes; si se constata su improcedencia, la administración ordena el reintegro de las sumas indebidamente devueltas o compensadas en exceso, más los intereses moratorios que correspondan, aumentados en un 50%; adicionalmente, cuando la administración demuestre que para obtener la devolución se utilizaron medios fraudulentos, procede a imponer una sanción del 500% del monto devuelto en forma improcedente.

[§ 3853] Requisitos formales del recurso.—Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. — Que se interponga dentro de la oportunidad legal. — Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética. — Si se trata de sanción por libros, el sancionado debe demostrar que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen las disposiciones vigentes (se aclara que esto no implica invalidación de la sanción).

[§ 3854] Admisión del recurso.—La administración tributaria tiene un mes para pronunciarse mediante auto admisorio del recurso en caso de que el mismo llene todos los requisitos de ley antes señalados. Dicha providencia se notifica por correo, salvo cuando se trate de agente oficioso, caso en que se debe notificar personalmente, o por edicto si pasados 10 días a partir de la fecha de citación, éste no se presenta. Silencio administrativo positivo. Si transcurridos 15 días desde el día hábil de la interposición (los cuales no incluyen los términos necesarios para la debida notificación), no se ha pronunciado la administración, se entenderá admitido el recurso y procederá a fallar de fondo la administración. Si se inadmite el recurso de reconsideración, procede el recurso de reposición contra el auto respectivo ante el mismo funcionario, dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Si se inadmitió el recurso por la omisión de algunos de los requisitos de ley, estos pueden ser saneados dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración.

[§ 3855] Término para resolver.—La administración tributaria tiene un (1) año para resolver los recursos a partir de su interposición en debida forma; pasado este término sin que se haya pronunciado, se entenderá que ha operado el silencio positivo en favor del recurrente, el cual será declarado de oficio o a petición de parte.

[§ 3856] LLAMADAS

"1" Funcionario competente.—El recurso de reconsideración, se interpone ante el jefe de la división jurídica de la administración que hubiere practicado el acto respectivo, quien tiene la competencia funcional para sustanciar los expedientes, admitir o rechazar recursos, solicitar pruebas, dar conceptos sobre los expedientes, proyectar los fallos y, en general, realizar todas la acciones previas y necesarias para tal fin; pero, si el acto fue proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, debe interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. Puede ser de personas jurídicas, de personas naturales, o especial de grandes contribuyentes.

"2" Clase de acto.—En la referencia debe indicarse claramente el acto contra el cual se está interponiendo el recurso y el nombre e identificación tributaria del contribuyente afectado con el mismo.

"3" Quién puede interponerlo.—El recurso de reconsideración debe interponerse directamente por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o por apoderado o representante que acredite la personería. También lo puede interponer un agente oficioso que necesariamente debe ser abogado, el cual debe ser ratificado en su actuación por la persona por quien obra dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hay ratificación, se entiende que no se presentó en debida forma y se revoca el auto admisorio. La presentación del recurso no necesariamente debe ser personal, siempre y cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas y de la presentación se deja constancia en el expediente y en la copia del interesado.

"4" Identificación del contribuyente.—NIT significa número de identificación tributaria, y es colocado por la administración tributaria una vez el contribuyente se inscribe en el correspondiente RUT (registro único tributario) de la administración donde tiene su domicilio principal.

"5" Actos recurribles.—El recurso de reconsideración procede contra todos los actos de la administración tributaria, tal como los descritos en las notas generales.

"6" Clases de declaraciones.—Las declaraciones de impuestos nacionales son: declaración de renta y complementarios, declaración de retención en la fuente y declaración de ventas.

"7" Normas aplicables.—El artículo 720 del estatuto tributario y siguientes se refieren al trámite del recurso de reconsideración; adicionalmente, en este aparte, se pueden citar otras normas que sean concordantes con la inconformidad y procedencia del recurso.

"8" Plazos de presentación.—El día de presentación de la declaración debe coincidir con los plazos que para el efecto señale la administración tributaria a principios de cada año gravable, la cual varía de acuerdo con el número de identificación tributaria de cada contribuyente. En caso de no presentarse en tiempo, deberá liquidarse sanción de extemporaneidad en la declaración.

"9" Entidades autorizadas.—Todas las entidades bancarias están autorizadas para recibir las declaraciones tributarias, con o sin pago del impuesto a cargo.

"10" Requerimiento especial.—El requerimiento especial es un requisito previo para proferir liquidación de revisión, la cual modifica la declaración del contribuyente y debe contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y retenciones que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

"11" Término para contestar el requerimiento.—Se tienen 3 meses para contestar el requerimiento especial.

"12" Término para practicar la liquidación de revisión.—La administración para practicar la liquidación de revisión tiene 6 meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial.

"13" Motivación del recurso.—En este punto el contribuyente debe expresar claramente los motivos que lo inducen a interponer recurso, bien sea porque considera que ha habido algún vicio en el procedimiento, o porque no se practicaron las pruebas necesarias, o porque no se ajustó a derecho, o porque la administración no se basó en hechos reales, o cualquier otro aspecto que considere, a fin de que los procedimientos efectuados se ajusten lo más posible a derecho.

"14"> Peticiones.—Debe indicarse lo que se solicita a la administración, lo que el contribuyente considere pertinente, según el acto de la administración que se pretenda controvertir.